

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1151.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose advertido que por parte de algunos magistrados, jueces de primera instancia, promotores fiscales y aun subalternos y dependientes de los tribunales, se dirijen solicitudes al ministerio de Gracia y Justicia sin hacerlo por conducto de los respectivos rejentas, como está mandado terminantemente por las ordenanzas con que se gobiernan las audiencias, y dispuesto tambien por la circular de 30 de junio de 1836 se prevenga por medio de la Gaceta oficial, que no ajustándose exactamente á lo prevenido en dichas reales disposiciones, quedarán sin curso cuantas solicitudes se presenten, pues de otro modo es imposible evitar la complicacion y entorpecimiento que experimenta el despacho de los negocios cuando estos se presentan sin la debida instruccion; y á fin de que no pueda alegarse ignorancia, se insertan á continuacion los seis primeros artículos de la citada circular.

1.º Que los ministros, fiscales y demas subalternos de las audiencias dirijan por conducto del rejente las solicitudes que quieran hacer al Gobierno, cualquiera que sea su objeto, excepto el del caso en que tengan que quejarse de aquel, pues entonces lo podrán hacer directamente, el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se espongan, espresará su dictámen sobre la pretension.

2.º Que los jueces de primera instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de su interes personal, cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el rejente, sobre lo que podrán representar directamente, á cuyas instancias se dará la misma instruccion

indicada en el artículo precedente.

3.º Que los jueces de primera instancia hagan presente á la audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interes público que ocurran en sus juzgados relativas al ejercicio de sus funciones y á la administracion de justicia, para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del Gobierno, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre último.

4.º Que los promotores fiscales y demas dependientes y subalternos de todas clases de los juzgados, y los escribanos numerarios y reales del partido, entreguen al respectivo juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellas se espongan, y manifestando su parecer, las dirijan al rejente de la audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al rejente.

5.º Que todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en el citado decreto de 21 de marzo queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, se hagan insertar sus disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias.

6.º Que las solicitudes á promotorias fiscales se remitan á la respectiva audiencia por los interesados, no dándose curso á las que directamente se presenten en este ministerio.

Id. número 1152.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina Gobernadora se ha

enterado de la instancia que V. E. dirige en 13 del actual, y en la que D. Blas Muriello, teniente del disuelto rejimiento provincial de Segovia, solicita su retiro como inutilizado para continuar en el servicio por las graves heridas que recibió en Miranda de Ebro al esforzarse para contener en la noche del 16 de agosto último el desorden criminal de que ha sido víctima deplorable el general segundo en jefe del ejército de operaciones del Norte D. Rafael Ceballos Escalera. El triste recuerdo de un acontecimiento que ha escitado el horror y la consternación en todos los pechos sensibles al honor nacional y al lustre sin manchilla de las armas españolas, ha renovado en el corazón maternal de S. M. sus tristísimas y dolorosas impresiones.

Su real ánimo se ha conmovido á la vista de un valiente bastante animoso y decidido para sacrificarse al furor de los amotinados, ó reprimir los excesos á que su ceguedad y las pérfidas sugestiones de sus enemigos les arrastraban; y deseosa de recompensar dignamente su heroica decision y raro denuedo, considerando que no es menos glorioso arrostrar la muerte, lanzándose impávido en medio de una turba estraviada, dispuesta á perpetrar el mas atroz de los crímenes militares, que el buscarla en los trances de un campo de batalla; y queriendo además aliviar las desgracias de este oficial benemérito en la situación á que se halla reducido por las heridas que ha recibido en sus inútiles pero honrosos y recomendables esfuerzos para sostener los vínculos sagrados de la disciplina, quebrantados por una soldadesca desmoralizada y enfurecida, y para ahorrar al ejército español el sentimiento de un recuerdo para siempre doloroso y deplorable, se ha dignado S. M. conferirle el empleo de capitán vivo y efectivo de infantería, y que como tal se le coloque en un destino de plaza análogo á esta graduacion, si le acomodase, siendo asimismo la espresa voluntad de S. M. que en otro caso se recomiende del modo mas esplicito y eficaz á los señores secretarios de estado y de Hacienda y Gobernacion para que en cualesquiera de los ramos dependientes de sus respectivas secretarías se dé á este distinguido militar la honorífica y ventajosa colocacion que corresponde á su nuevo empleo y á la consideracion á que se ha hecho tan acreedor con su celo impávido por la conservacion del orden y la disciplina en momentos los mas críticos y peligrosos; dándose igualmente conocimiento de esta resolucion al general en jefe de

aquel ejército conde de Luchana, á fin de que, anunciándose en la orden general, reciban este justo desagravio las leyes de la disciplina tan altamente ofendidas, el interesado esta reparacion en sus desgracias, y tengan los valientes todos del ejército este modelo que imitar, y la nacion entera este testimonio mas de la generosa munificencia con que la maternal solicitud de S. M. recompensa los sacrificios de aquellos que de cualquiera manera se consagran á la defensa del trono de su escelsa Hija y causa nacional, publicándose asimismo con este objeto en la Gaceta.

De su real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, interin que se espide al agraciado el real despacho consiguiente á esta concesion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1838.—De Espinosa.—Señor inspector general de Milicias.

Id. número 1155.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Quinta seccion. — Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente que con fecha 1.º del corriente me remite V. E. promovido por el artífice platero de Córdoba D. José Vazquez de la Torre en solicitud de que se declarase por las Cortes que cualquiera podia ejercer libremente el arte de ensayar las pastas de plata y oro, sin sujecion á examen ni título, fundándose en el decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 2 de diciembre de 1836, cuya instancia dirijieron las Cortes al ministerio del cargo de V. E. para que se observase debidamente lo establecido en el artículo 2.º del mismo decreto. Y enterada S. M., asi como de lo que sobre el particular ha hecho presente el ensayador mayor de los reinos, y de los documentos que acompaña, se ha servido resolver, que si bien á nadie, sea ó no platero, puede impedirse haga para sí ó para las personas que de él quieran valerse los espresados ensayos, sin que este tenga otra fuerza ni valor que el de una mera opinion confidencial, no por esto podrán denominarse ensayadores, ni ofrecerse al público bajo el carácter de tales, pues que siendo esta una profesion facultativa que exige conocimientos científicos, y pudiendo ser perjudiciales á los intereses particulares los errores cometidos en las operaciones practicadas por sujetos que carecieran de las nociones necesarias, solo los que se hayan sujetado á las pruebas legales que

se requieren, y obtenido el correspondiente título, pueden llamarse ensayadores y desempeñar los cargos de fieles contrastes, en los cuales está exclusivamente depositada la fe pública en esta materia, del mismo modo que para denominarse *agrimensor* es requisito indispensable el haberse sujetado á exámen en la facultad y obtenido el título correspondiente, no perteneciendo esta profesión ni la referida de ensayador á ninguno de los oficios, ni á la clase de industria á que se refiere el citado decreto del año de 1813. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1838. — El marqués de Someruelos. — Señor ministro de Hacienda.

Id. número 1157.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.

Los señores diputados secretarios del Congreso con fecha 24 del corriente han dirigido á este ministerio las dos comunicaciones siguientes:

1.^o El Congreso ha acordado señalar 40 dias de termino para que los colegios electorales se reúnan a fin de verificar la reeleccion de los diputados sujetos á ella con arreglo al art. 43 de la Constitucion; y que dicho termino comience á contarse desde que el Congreso decida haber lugar á la reeleccion: quedando á cargo del Gobierno participarle el dia en que se dé principio á las elecciones.

2.^o El Congreso ha acordado que los diputados sujetos á reeleccion segun el art. 43 de la Constitucion, permanezcan en aquel hasta el dia en que se dé principio á las votaciones para dicha reeleccion.

Id. número 1158.

Real decreto.

Convencido mi real ánimo de los daños que causa á la disciplina del ejército la aplicacion del indulto general á los desertores que se presentan á implorarlo en mi real Palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran son comunmente los de peor conducta y de mas perjudiciales costumbres, he venido, como Rejente y Gobernadora del reino y á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, en decretar:

1.^o Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en Palacio acojiéndose

á indulto, solo podrán obtenerle en los casos que Yo tenga á bien acordársele con arreglo á las leyes.

2.^o El gefe de la guardia de Palacio remitirá las instancias, segun se practica actualmente, al ministerio de la Guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposicion del capitan general de esta provincia, directores é inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda, con una papeleta que acredite su presentacion á solicitar indulto, á fin de que en virtud de este documento se suspenda proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion.

3.^o Quedan esceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra, ó con circunstancias de tal naturaleza que puedan dar lugar á que recaiga la imposicion de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos artículos anteriores.

4.^o Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el dia 1.^o de marzo próximo venidero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la real mano. — Dado en Palacio á 9 de enero de 1838. — A D. Jacobo María de Espinosa.

COMANDANCIA GENERAL.

Habiendo cesado las causas que me obligaron á declarar en estado de sitio á esta capital con la venida de los dos batallones del valiente regimiento infantería de Córdoba 10 de línea, quedan las autoridades locales en el pleno de sus ejercicios. Lo que hago saber al público para su gobierno. Toledo 21 de marzo de 1838. — El brigadier comandante general, José María Puig.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 133.

A virtud de lo dispuesto en el real decreto de venta de fincas se han pedido y tasado las siguientes fincas:

Valor en venta. Item en renta.

Una dehesa titulada la Silla, término de esta ciudad, de pasto, labor y algo de monte, con sus olivares, casa de guar-

da, pajares, cuadra y molino aceltero, que perteneció al suprimido monasterio de Gerónimos del propio nombre, tasada en. 610.151. 18.304.

Un cigarral en el mismo término, camino de Argés, llamado de San Antonio, y fue del convento de Franciscas del mismo título, tiene su casa, fuente, 2016 olivas, 722 frutales, 12 fanegas de tierra calma y una venta arruinada, id. 105.342. 3.000.

Las tierras y olivas que en término de Novés correspondieron á dicha comunidad de San Antonio de esta ciudad, divididas en cuatro suertes, dos de tierras y las otras dos de olivas, en la forma siguiente:

1ª suerte de olivas, que son 290, su capitalizacion.	28.286...16.	} 1.674.
2ª id., id. 282 id., id.	27.513...16.	
3ª id. de tierras, 20 fanegas y 6 celemines de á 600 estadales, id.	18.000.	} 1.080.
4ª id. de id., 20 fanegas y 6 celemines de id., id.	18.000.	

Una huerta con su casa, en la villa de Maqueda, que fue del suprimido convento de Agustinos de ella, su capitalizacion. 26.666...22. 800.

Cuarenta y seis fanegas de tierra, que en término de la Mata fueron del defensorio de Agustinos recoletos de Madrid, su capitalizacion. 26.800. 864.

Convento de Franciscas de Puebla de Montalban.

Un pedazo de tierra de 3 fanegas, término de la Mata, camino de Talavera llamada la Yegua, tasada en. 1750. 87...17.

Otro de fanega y media en los propios términos y sitio, entendi lo por la Yegua Chica. 750. 37...17.

Id. de 3 fanegas en el mismo término, al sitio de la Cachorra, su tasacion 900. 60.

Id. de 2 fanegas en dicho término, camino que va á la dehesa, llamada el Pico, id. . . 800. 40.

Id. de 1 fanega, al mismo sitio, llamada la Nava, id . . . 400. 20.

Id. en el referido término, al camino que va al Carpio, de 1 fanega, id. 200. 15.

Id. id., al sitio de la Arboleda. id. 300. 15.

Id. id., á los Parrales de 1 fanega y 3 cuartillas, id 700. 35.

Id. id., á la Carcava de 18 fanegas, id 7.200. 360.

Id. id., á la Carcavilla, de 5 fanegas, id 1.000. 50.

Id. id., de media fanega, con 26 olivas, id 1.560. 78.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y

á los interesados que han pedido su tasa con el fin de que en el plazo que previene el art. 16 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836 espresen su conformidad, pues en otro caso no disfrutará del privilegio que les está concedido, suspendiéndose ademas la enagenacion de las fincas hasta nueva resolucio. Toledo 19 de marzo de 1838. = El comisionado principal, Pascual Nuño de la Rosa.

Anuncio núm 134.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del dia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de las fincas que á continuacion se espresan el viernes 20 del próximo venturo abril desde las once á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Don Bernardo de Latorre, del consejo de S. M., ministro honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta misma capital, y escribanía del Sr. D. Patricio Ortiz Pareja, con asistencia del intrascrito comisionado principal y citacion del caballero procurador síndico general, á saber:

Procedentes del convento suprimido del Cármen Calzado de esta ciudad, término de Chueca.

- Un olivar titulado las Diez y siete, con 307 pies de 1ª, 2ª y 3ª clase, su tasacion en venta 10.510 rs. y en renta 380 rs. vn.
- Una tierra llamada la Vega, junto á la Iglesia, con 8 fanegas, 2 de ellas de 1ª clase y las 6 restantes de 2ª, id. en venta 4400 rs. y en renta 250 rs. vn.
- Id. id., de Trinitarios Calzados de id., en el mismo término de Chueca.

Una tierra llamada la Vega de la Iglesia, de haber 6 fanegas, de las que 4 son de 1ª calidad y las 2 restantes de 2ª, id. en venta 5800 rs. y en renta 250 rs. vn.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que se interesen en su adquisicion concurren á hacer sus proposiciones al sitio y hora señalada, advirtiéndose que se darán las aclaraciones que se soliciten al objeto. Toledo 21 de marzo de 1838. = Por ausencia del comisionado principal, Manuel de Quintas,

AVISO OFICIAL.

El Lic. D. Juan Anton Semolinos, juez de primera instancia en este partido de Torrijos &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo por el único término de nueve dias al cabecilla Domingo Alamo (a) el Tahonero, Cenon Terrero y demas facciosos de que se componia su partida, como autores ó perpetradores del asesinato cometido en el despoblado de Alcubilete en la persona de Vidal Sainz de Villegas, voluntario Nacional de Cobija, en 15 de noviembre del año último, á responder de los cargos que contra ellos resulta, de un hecho tan criminal; con apercibimiento que de no practicarlo continuaré la causa sin mas citarles ni emplazarles hasta sentencia definitiva, parándoles todo perjuicio. Dado en Torrijos á 17 de marzo de 1838. = Lic. D. Juan Anton Semolinos. = Por su mandado, Julian Gomez Agüero.

Diputación de Toledo. Servicio de Archivo. Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, 22/3/1838, Boletines ordinarios, página 4